



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, subsanada dentro del término legal, conforme al auto proferido en agosto 2 de 2021 (Anexo 2, Cd. Ppal. digital).

Manizales, agosto 13 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00454
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda (subsanado) junto con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del ejecutante como acreedor.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la vocera procesal del ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera



excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

De otro lado y por ser procedente, se dispone oficiar a la EPS Suramericana S.A. para que informe acerca de las últimas direcciones físicas o electrónicas registradas en la base de datos de la entidad, además de los datos del empleador de ser posible, a nombre del señor William Orobio Estupiñán, donde el mismo pueda ser notificado, esto, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de lo consagrado en el artículo 291 Parágrafo 2º ibídem, el cual consagra que el *“interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*.

Finalmente, y conforme a las previsiones del artículo 430 del CGP, el despacho librará el mandamiento de pago en relación con los intereses de mora, desde el día en que se hicieron exigibles, esto es, desde el 11 de enero de 2020, y no en la forma deprecada en los pedimentos del líbello introductorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **William Orobio Estupiñán** y en favor del demandante, señor **Ángello de Jesús Rojas Herrera**, por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro, contenido de \$2.000.000,00, con sus respectivos *intereses de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 11 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago (*Págs. 1 y s.s., Anexo 3, Escrito de Subsanción - Cd. Ppal. digital*)

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.



Tercero: Oficiar a la EPS Suramericana S.A. para que informe acerca de las últimas direcciones físicas o electrónicas registradas en la base de datos de la entidad, además de los datos del empleador de ser posible, a nombre del demandado William Orobio Estupiñán, donde el mismo pueda ser notificado, según las razones expuestas en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

LfpI

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27720062462d4da66cf772a8fe6408ade84b0a3fed8ae38b20cba8405602355**

Documento generado en 17/08/2021 07:04:28 AM